

**RESOLUCIÓN N° 1396 -2018-ANA/TNRCH**

Lima, 16 AGO. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 811-2018
 CUT : 136889-2017
 IMPUGNANTE : CEPCO AVÍCOLA E.I.R.L.
 MATERIA : Modificación de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Cerro Colorado
 POLÍTICA : Provincia : Arequipa
 Departamento : Arequipa

**SUMILLA:**

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa CEPCO AVÍCOLA E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 935-2018-ANA/AAA I C-O, por haberse desvirtuado los argumentos de la impugnante.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa CEPCO AVÍCOLA E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 935-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 24.05.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, que declaró infundado el recurso de reconsideración de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 341-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 21.02.2018, a través de la cual se declaró improcedente el pedido de modificación de licencia de uso de agua subterránea con fines productivos industriales respecto del pozo N° 2.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La impugnante solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 935-2018-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante manifiesta que las observaciones planteadas por la Autoridad fueron subsanadas, que los pozos N° 1 y N° 2 poseen licencia de uso de agua otorgada en la Resolución Administrativa N° 155-2007-GRA/PR-DRAG-ATDR.CH; y que se ha propuesto la operación de los referidos pozos en forma alternada para evitar el descenso de los niveles estáticos del acuífero.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 155-2007-GRA/PR-DRAG-ATDR.CH de fecha 16.04.2007, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chili, otorgó a favor de la empresa CEPCO AVÍCOLA E.I.R.L. una licencia de uso de agua subterránea, en vía de regularización, con fines industriales proveniente de los pozos N° 1 y N° 2 por un volumen anual de 19758 m³/año y 4893 m³/año, respectivamente.

4.2. En fecha 31.08.2017, la empresa CEPCO AVÍCOLA E.I.R.L. solicitó la modificación de la licencia contenida en la Resolución Administrativa N° 155-2007-GRA/PR-DRAG-ATDR.CH, en lo que respecta al volumen de explotación del pozo N° 2, a fin de incrementar el mismo de 4,893 m³/año a 22,776 m³/año.



La empresa CEPCO AVÍCOLA E.I.R.L. adjuntó entre otros documentos, los siguientes:

- (i) Una copia simple del contrato de arrendamiento celebrado en fecha 22.04.2013 a su favor, sobre el predio de 2,545 m², ubicado en la Urbanización Semi Rural Pachacútec, Lt. 2 Mz. 4, Zona D, esquina de las calles Unanue y Moquegua, del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.
- (ii) Una Memoria Descriptiva del pozo N° 2, para sustentar el incremento de la demanda de agua.

4.3. Con la Notificación N° 494-2017-ANA-AAA.CO/ALA.CH de fecha 12.10.2017, la Administración Local de Agua Chili solicitó a la empresa CEPCO AVÍCOLA E.I.R.L. adjuntar la siguiente documentación:

- Observación 1°- Certificación ambiental del proyecto, o el pronunciamiento de la autoridad competente en donde se indique que no se requiere de la misma,
- Observación 2°- Autorización para el desarrollo de la actividad a la cual se destina el agua,
- Observación 3°- Nueva Memoria Descriptiva señalando los parámetros hidrogeológicos producto de la prueba de bombeo (permeabilidad, transitividad, coeficiente de almacenamiento), con cálculos de los radios de influencia en la extracción del caudal,
- Observación 4°- Establecer en la Memoria Descriptiva los volúmenes de la demanda de agua para el uso industrial que sustente mayores volúmenes,
- Observación 5°- En la prueba de bombeo considerar el comportamiento de los pozos aledaños y demostrar que no existe interferencia en el abatimiento, adjuntar registros de la prueba de bombeo y datos del comportamiento de los pozos al momento de ejecutar la prueba; y,
- Observación 6°- Reportes de volúmenes de agua consumidos y que fueron registrados en el caudalímetro.

4.4. La empresa CEPCO AVÍCOLA E.I.R.L., con el escrito ingresado en fecha 09.11.2017, señaló lo siguiente:

- Respecto a la Observación 1°: No corresponde la presentación del instrumento ambiental.
- Respecto a la Observación 2°: Se presenta el documento del SENASA que autorizó a la empresa a desarrollar la actividad.
- Respecto a la Observación 3°: Se presenta una nueva Memoria Descriptiva de acuerdo al Formato 17.
- Respecto a la Observación 4°: La prueba de bombeo demuestra que no existe interferencia con otros pozos.
- Respecto a la Observación 5°: Se cumple con detallar la actividad de la empresa y los volúmenes de agua.
- Respecto a la Observación 6°: Se adjunta el reporte de los volúmenes consumidos.

Asimismo, la empresa CEPCO AVÍCOLA E.I.R.L., adjuntó entre otros documentos, los siguientes:

- (i) Un Informe Técnico sobre las observaciones realizadas.
- (ii) Una copia de la Autorización Sanitaria para el Funcionamiento de Centro de Faenamiento Avícola de fecha 21.10.2016, con validez hasta el 21.10.2017, emitida por el SENASA.
- (iii) Una Memoria Descriptiva.

4.5. En la verificación técnica de campo de fecha 22.11.2017, la Administración Local de Agua Chili, constató lo siguiente:

- (i) «[...] se localiza el pozo en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19-S 225083 – Este, 8184804 – Norte en la cota 2315 m.s.n.m esquina Hipólito Unanue con calle Moquegua,



Lote 2 - Semi Rural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa».

- (ii) «Las características del pozo verificado son: profundidad 29.20 m N.E 11.38 m, N.D 22.40 m, caudal 2.89 l/s, horas de bombeo 6 horas, tiempo de recuperación 12 horas, tubería de impulsión 2" diámetro del pozo 1.0 m, equipo de bombeo [...]».
- (iii) «El régimen de explotación del pozo es de 6 horas/día, 7 días/semana, 12 meses/año equivalente a un volumen anual de 22,776.00 m³».
- (iv) «Se recorrió el perímetro del lote 1 y 2 ocupado por CEPCO AVICOLA E.I.R.L. y de la granja Rinconada del Sur y se constata que dentro existen pozos con derechos de uso de agua, pozos 1 y 2 CEPCO AVICOLA E.I.R.L. y 3, 4 y 5 de granja Rinconada del Sur».
- (v) «El pozo verificado denominado pozo N° 2 cuenta con derecho de uso de agua subterránea, se pretende modificar su licencia con incremento de volumen por estar utilizando mayor volumen al otorgado en su derecho de uso de agua subterránea, se verifica que no afecta radio de interferencia respecto a los pozos existentes en una distancia promedio de 200 m».



4.6. El Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 015-2018-ANA-AAA.CO-AT/DRRG de fecha 22.01.2018, señaló lo siguiente:

- (i) «La Autorización para el desarrollo de la actividad al cual se destina el uso del agua, emitida por SENASA, solo tenía vigencia al 21 de octubre 2017».
- (ii) «Existe superposición de radios de influencia entre los pozos N° 1 y N° 2, esto conllevaría a los descensos progresivos en el tiempo de los niveles estáticos (NE) de los pozos y la baja recarga del acuífero».
- (iii) «Por las razones expuestas en el presente informe, se declare improcedente el pedido [...]».

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en la Resolución Directoral N° 341-2018-ANA/AAA I C-O emitida en fecha 21.02.2018, declaró improcedente la solicitud de la empresa CEPCO AVÍCOLA E.I.R.L. por haber levantado de manera parcial las observaciones expuestas en la Notificación N° 494-2017-ANA-AAA.CO/ALA.CH, así como el incumplimiento del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos.

4.8. Mediante el escrito de fecha 20.03.2018, la empresa CEPCO AVÍCOLA E.I.R.L., interpuso un recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 341-2018-ANA/AAA I C-O, manifestando que ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos.

Asimismo, adjuntó las siguientes pruebas:

- (i) Una copia de la Resolución Gerencial N° 065-08-INRENA-OGATEIRN, de fecha 12.03.2008, que aprobó el EIA de la citada empresa.
- (ii) Una copia de la Autorización Sanitaria para el Funcionamiento de Centro de Faenamiento Avícola N° 0008-MINAGRI-SENASA-AREQUIPA, expedida el 21.10.2016 y con vigencia indeterminada.
- (iii) El informe sobre la operación de los pozos, en el que se plantea el funcionamiento de manera alternada: el pozo N° 1: los días sábado, martes y jueves; y, el pozo N° 2: los días lunes, miércoles y viernes.

4.9. El Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 64-2018-ANA-AAA.CO-AT/DRRG de fecha 03.05.2018, señaló que: «[la] propuesta no es técnicamente viable, considerando que en las pruebas de bombeo realizadas al Pozo N° 2 y que obran en el expediente principal, se explotó un caudal medio de 2.89 l/s en un tiempo de 2 horas existiendo un abatimiento de 11 metros, y en la etapa de recuperación del pozo en tiempo de 2.5 horas se obtuvo un abatimiento de 2.6 metros; por lo tanto el pozo no recuperó una columna de agua de 8.4 metros [...] tampoco se ha sustentado técnicamente que el pozo rinde mayores volúmenes de agua sin existir interferencia con otros pozos y descensos significativos. Las



pruebas de bombeo no demuestran que existe disponibilidad hídrica para explotar caudales de 4 l/s para 8 horas continuas».

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en la Resolución Directoral N° 935-2018-ANA/AAA I C-O emitida en fecha 24.05.2018, notificada el 04.06.2018, declaró infundado el recurso de reconsideración, sobre la base de lo señalado en el Informe Técnico N° 64-2018-ANA-AAA.CO-AT/DRRG.

4.11. Mediante el escrito de fecha 25.06.2018, la empresa CEPCO AVÍCOLA E.I.R.L., interpuso un recurso de apelación de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 935-2018-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.1.1. En la Resolución Administrativa N° 155-2007-GRA/PR-DRAG-ATDR.CH de fecha 16.04.2007, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chili, otorgó a favor de la empresa CEPCO AVÍCOLA E.I.R.L. una licencia de uso de agua subterránea, en vía de regularización, con fines industriales proveniente de los pozos N° 1 y N° 2.

El régimen de explotación del pozo N° 2 es de 13 minutos, 58 segundos, 4 veces al día, con un caudal de 4 l/s por un volumen anual de 4893 m³.

6.1.2. Posteriormente, en fecha 31.08.2017, la empresa CEPCO AVÍCOLA E.I.R.L. solicitó la modificación de la licencia establecida en la Resolución Administrativa N° 155-2007-GRA/PR-DRAG-ATDR.CH, respecto al volumen de explotación otorgado al pozo N° 2, a fin de incrementar el mismo de 4,893 m³/año a 22,776 m³/año, según el régimen de explotación que se describe en el siguiente cuadro:

POZO 02	RÉGIMEN DE BOMBEO	HORAS AL DÍA	DÍAS A LA SEMANA	SEMANAS AL MES	MESES AL AÑO
			6	7	4.345
	VOLUMEN (m ³)	62.4	436.8	1,898.00	22,776.00

Fuente: Memoria Descriptiva adjunta al escrito de fecha 31.08.2017.



6.1.3. En el Informe Técnico N° 015-2018-ANA-AAA.CO-AT/DRRG de fecha 22.01.2018, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, opinó que: «Existe superposición de radios de influencia entre los pozos N° 1 y N° 2, esto conllevaría a los descensos progresivos en el tiempo de los niveles estáticos (NE) de los pozos y la baja recarga del acuífero».

La superposición de radios de influencia entre los pozos N° 1 y N° 2 se aprecia en el gráfico expuesto en el referido informe, el cual se reproduce a continuación:



Fuente: Informe Técnico N° 015-2018-ANA-AAA.CO-AT/DRRG.

Asimismo, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña elaboró un cuadro dentro del cual expuso que el radio de influencia del pozo N° 2 es de 30 metros, mientras que la distancia existente entre el pozo N° 1 y el pozo N° 2 es de 26 metros:

POZO	ESTE (m)	NORTE (m)	VOLUMEN ASIGNADO (m³)	VOLUMEN SOLICITADO (m³)	RADIO DE INFLUENCIA (m)	DISTANCIA (m)
N° 02	225 083	8 184 804	4 893	22 776,0	30,0	Entre pozo 1 y pozo 2 = 26,0 m

Fuente: Informe Técnico N° 015-2018-ANA-AAA.CO-AT/DRRG.

6.1.4. En etapa de reconsideración, la empresa replanteó el régimen de explotación para aplacar la superposición de radios de influencia existente entre los pozos N° 1 y N° 2, proponiendo lo siguiente:

«[...] A fin de solucionar este problema, la operación de estos pozos será interdiaria, es decir un día se explota el primer pozo, y al siguiente día el otro, de tal manera que ambos no funcionen simultáneamente. El pozo N° 02 funciona lunes, miércoles, viernes, el Pozo N° 01 se explota los días sábado, martes y jueves».

Para dicho propósito, elaboró un nuevo régimen de explotación:

POZO 02	REGIMEN DE BOMBEO	HORAS AL DÍA	DÍAS A LA SEMANA	SEMANAS AL MES	MESES AL AÑO
	VOLUMEN (m³)	111.5	806.4	1,752.00	21,024.00

Fuente: Informe sobre el régimen de explotación adjunta al recurso de reconsideración.



6.1.5. Teniendo en cuenta el nuevo planteamiento y considerando los datos mostrados en las pruebas de bombeo, el área técnica especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña estableció en el Informe Técnico N° 64-2018-ANA-AAA.CO-AT/DRRG, lo siguiente:

- (i) «En relación a la superposición de radios de influencia entre pozos, CEPCO AVÍCOLA E.I.R.L. propone que la operación entre Pozos 01 y 02 sea interdiarios, el pozo N° 2 funciona lunes, miércoles y viernes, y el pozo N° 1, funcione los sábados martes y jueves, de manera que se incremente el volumen de la licencia de uso de agua de 4 893,0 m³/año otorgado con R.A. 155-2007-GRA/PRDRAG-ATDR.CH, a un volumen de 21 024,0 m³/año, con caudal de explotación de 4 l/s y 8 horas al día».
- (ii) «Esta propuesta no es técnicamente viable, considerando que en las pruebas de bombeo realizadas al Pozo N° 2 y que obran en el expediente principal, se explotó un caudal medio de 2.89 l/s en un tiempo de 2 horas existiendo un abatimiento de 11 metros, y en la etapa de recuperación del pozo en tiempo de 2.5 horas se obtuvo un abatimiento de 2.6 metros; por lo tanto, el pozo no recuperó una columna de agua de 8.4 metros [...]».
- (iii) «[...] tampoco se ha sustentado técnicamente que el pozo rinde mayores volúmenes de agua sin existir interferencia con otros pozos y descensos significativos. Las pruebas de bombeo no demuestran que existe disponibilidad hídrica para explotar caudales de 4 l/s para 8 horas continuas».
- (iv) «No se ha adjuntado mayor información que conlleve a un mejor análisis [...]».

6.1.6. El artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos¹ estipula que el uso del recurso hídrico se encuentra condicionado a su disponibilidad; y en esa misma línea, el numeral 1 del artículo 53° de la misma Ley² establece que la disponibilidad del agua es una condición *sine qua non* para la modificación de una licencia de uso de agua.

6.1.7. Siendo esto así, de lo expuesto por el área técnica y de lo señalado en la Ley, no resultaba posible otorgar la modificación de la licencia propuesta, pues no se adjuntó mayor información que conlleve a realizar un mejor análisis respecto de la disponibilidad del recurso, el impacto en el acuífero y la influencia sobre los pozos adyacentes.

6.1.8. Por tanto, teniendo en cuenta que los fundamentos expuestos en el Informe Técnico N° 64-2018-ANA-AAA.CO-AT/DRRG, generaron convicción en el órgano de primera instancia para denegar la solicitud de la empresa CEPCO AVÍCOLA E.I.R.L., tal como se aprecia en los considerandos sétimo y octavo de la resolución impugnada, entonces no se advierte causal que invalide el criterio adoptado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 935-2018-ANA/AAA I C-O, por encontrarse técnicamente sustentado.

6.2. Conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento materia de análisis por carecer de sustento y declarar infundado el recurso de apelación.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1404-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 16.08.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

¹ Ley de Recursos Hídricos
«Artículo 34.- Condiciones generales para el uso de los recursos hídricos
El uso de los recursos hídricos se encuentra condicionado a su disponibilidad [...]».

² Ley de Recursos Hídricos
«Artículo 53.- Otorgamiento y modificación de la licencia de uso
[...]»

Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine; [...]».



RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CEPCO AVÍCOLA E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 935-2018-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL